



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2018 00819 00

Auto No. 0062

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

En atención al escrito que antecede (consecutivo 002 del expediente electrónico), se acepta la renuncia que del endoso en procuración que hace el abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO.

De otro lado, atendiendo al poder especial conferido por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en favor de ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, como representante legal suplente de la sociedad SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S; observa la judicatura que no resulta factible reconocer personería jurídica a dicha entidad, ya que dicha sociedad no tiene como objeto social **principal** la prestación de servicios jurídicos, tal como lo preceptúa el artículo 75 del C.G.P, que reza: “(...)Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos (...)”.

Vale la pena aclarar que, según lo consignado en el certificado de existencia y representación de la sociedad SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S, su objeto social es:

“Servicios a empresas contratistas mediante el pago de nóminas, y administración de personal.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero”

Luego, en el acápite denominado “CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU”, se establece:

Actividad principal: 7010

Actividad secundaria: 6910

Ahora bien, consultando los respectivos códigos de actividades, se pudo constatar que el correspondiente a la actividad principal, esto es, el código 7010, corresponde a las Actividades de administración

empresarial, en tanto que, la Actividad secundaria, esto es, el código 6910, corresponde a las Actividades Jurídicas; en virtud de ello, diáfano resulta concluir que si bien, la referida entidad puede ejercer actividades jurídicas; al momento de constituirse la sociedad, no se determinó que dicha actividad fuera la principal, contrario sensu, se determinó la actividad como secundaria y lo que exige la norma del estatuto procesal, para que resulte factible la designación de la persona jurídica como mandataria judicial, es que dicha persona jurídica tenga como **objeto o actividad principal**, las prestaciones de servicios jurídicos.

BAPU

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f188221d3095577c9186584d9a3efd9990ec99e8806826efbe118c68ca
652f**

Documento generado en 20/01/2021 12:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**